

233 4.— ENSAYOS JURIDICOS Y NOTICIAS DIVERSAS.

- I.— El amparo de los jesuitas y el artículo 33 de la Constitución.
 - a).— La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 19 de agosto de 1873.
 - b).— Carta de León Guzmán de 21 de agosto de 1873, a propósito de la interpretación del artículo 33 de la Constitución y del amparo de los jesuitas.
- II.— Comentario de Emilio Pardo Jr. sobre la jurisprudencia constitucional.
- III.— “El auxilio de la fuerza federal al Poder Judicial”, por Isidro Montiel y Duarte. (Fragmento).
- IV.— “El duelo y la autoridad pública”, por Luis G. de la Sierra.

ENSAYOS JURIDICOS Y NOTICIAS DIVERSAS

I.— EL AMPARO DE LOS JESUITAS Y EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION

A) SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 19 DE AGOSTO DE 1873.*

Hé aquí estos importantísimos documentos:

México, Agosto 19 de 1873.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado 1.^o de Distrito de esta ciudad por los presbíteros D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Manci, D. Augel María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Anzorcuá y D. Ignacio Velasco contra el acuerdo del C. Presidente de la República, que los manda expulsar de ella como extranjeros perniciosos, y con el que estiman vulneradas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 21 y 33 de la Constitución federal:

Vistos los alegatos presentados en defensa de los quejosos con todas las demás circunstancias de autos; y

Considerando: que en lo que concierne á la calificación de abusiva, tiránica y bárbara que se ha hecho á la facultad concedida al gobierno de la República por el artículo 33 de la Constitución federal: que semejante opinión puede estimarse aventurada, por obstar en su contra el sentido opuesto de personas muy respetables por su liberalismo, ilustración y rectitud, entre las que se cuentan las que formaron la mayoría del Congreso constituyente que aprobaron el artículo citado: que, aun estimando como exacta é incuestionable la mencionada calificación, ella solamente podría tener cabida, ó cuando se debatió el artículo en el Congreso constituyente, ó cuando volviera á rebatirse si llegase á estar á discusión su reforma iniciada ya en el 6.^o Congreso constitucional, sin que de ninguna manera sea

lícito tomarla en cuenta para el presente caso, por ser obligación estricta de los tribunales aplicar las leyes vigentes por duras ó absurdas que se las suponga.

Considerando: en cuanto á la investigación histórica de los países que han concedido á sus gobiernos la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos: que si se debiera entrar al examen de este punto, podría citarse la legislación de muchos pueblos en que se ha establecido dicha atribución: pero que tal argumento es tan inconducente como el anterior, porque aun en el supuesto de que el gobierno de la República Mexicana fuera el único en el mundo á quien se hubiese dado la referida facultad de expulsión, no por eso dejaría de ser obligatorio para los tribunales de México aplicar esta prevención, puesto que deben juzgar no por lo establecido en otras partes, sino por lo prescrito en la Constitución de su país, aun cuando fuera singular y anómalo:

Considerando: en lo relativo á lo que deba entenderse por la palabra «Gobierno,» empleada en el art. 33 de la Constitución federal: que, si bien en el rigoroso tecnicismo constitucional, por Gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes supremos; en el uso común de hablar, así como en el oficial y parlamentario, se da, aunque impropiamente, el nombre de Gobierno al ejecutivo de la Unión: que para producir el convencimiento de que por Gobierno entiende el art. 33 de la Constitución al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género: que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857: que la misma es la que le dan los comentadores del texto constitucional: que siendo varios los casos en que los presidentes de la República han usado de la facultad de expulsar, no puede explicarse satisfactoriamente

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: I, 31 de agosto, México, [D.F.], 1873, pág. 295.

que nunca haya habido un diputado que levante la voz en Congreso alguno para reclamar ó protestar contra un acto con el que deberian estimarse invadidas las atribuciones del Cuerpo Legislativo, demostrando en consecuencia ese silencio, que no ha habido semejante invasion: que la Suprema Corte de Justicia á su vez, no ya de una manera tacita, sino expresa y terminantemente ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsion ejercida por los presidentes de la Republica, lo que de seguro no habria hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas sus facultades: que á nadie hasta ahora se le habia ocurrido poner en duda esa facultad ejercida constantemente á ciencia y paciencia de toda la Nacion, por el Presidente de la Republica: que no se concibe de una manera racional y satisfactoria como pudiera tener lugar, para los casos de expulsion, el ayuntamiento de los tres Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial: que, segun lo demuestra la historia, en cuantos países se ha ejercido la facultad de expulsion lo ha sido siempre, sin excepcion alguna, por la autoridad encargada del Poder Ejecutivo; y que aun la razon lo demuestra á su vez, á esa autoridad es á la única á quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad publica y de alta policia, procedente de los datos especiales en que se funda.

Considerando: en lo concerniente á las circunstancias que deben concurrir para que ejerza la facultad de expulsion: que entre las dos consignadas en el artículo 33 de la Constitucion federal hay una marcada diferencia, pues mientras la del extranjero se refiere á un hecho que admite plena prueba, la de pernicioso atañe á una apreciacion moral, funda en datos publicos ó reservados: que, en virtud de esa diferencia tan esencial, no es aplicable á una de esas circunstancias lo que si lo es á la otra: que por lo mismo, si el Presidente de la Republica llegara alguna vez, lo que no es presumible, á no ser por equivocacion, á querer expulsar á un mexicano, cabria indudablemente el amparo, porque ya entonces no se obraria con arreglo á la facultad concedida en el art. 33, sino por el contrario violándola con una ampliacion indebida, susceptible de prueba intachable, mientras que el amparo no puede tener cabida respecto de la apreciacion moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el articulo 33 esta calificacion al Presidente, puesto que á él es á quien da la facultad de expulsion, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen ó decidan sobre apreciaciones morales; que pernicioso segun el Diccionario de la Lengua Castellana, es el gravemente dañoso y perjudicial, y con arreglo á esta definicion, la palabra «pernicioso» es mucho mas lata que la palabra «delincuente,» pudiendo decirse que la primera viene á ser como el género y la segunda como la especie, y si bien los tribunales pudieran fallar sobre la conducta del dañoso y perjudicial, acusado de algun delito, jamás podrian hacerlo sobre la conducta de quien, sin estar acusado de delito alguno, fuese sin embargo perjudicial y dañoso: que, al usar el articulo 33 de la palabra mas amplia y genérica que es la de «pernicioso,» y al dejar *salva en todo caso* la facultad de expulsion, ha querido evidentemente que el Presidente quede expedito para expulsar al extranjero que esti-

me pernicioso; y que si hubiera de admitirse al absurdo de que se reservase á los tribunales la calificacion de lo pernicioso, sucederia por necesidad ó que el fallo fuese absolutorio, y entonces ya la expulsion no seria posible, ó que el fallo fuese condenatorio, y entonces ya la expulsion seria obligatoria, resultando en uno y otro caso enteramente nugatoria la facultad concedida al Presidente en el articulo 33; á lo cual hay que agregar todavia que las demoras y dilaciones inevitables en todo juicio, podrian hasta poner alguna vez en el peligro el orden publico, la paz nacional, la seguridad del país, cuando se tratara de expulsiones que debieran ser violentas é inmediatas.

Considerando: por lo que toca al carácter de la facultad consignada en el art. 33, que es en efecto posible ejercerla de una manera arbitraria y abusiva, por ser ilimitada; pero que sin embargo, la experiencia ha acreditado hasta aquí la parsimonia con que la han empleado los Presidentes de la Republica; y que, sobre todo, aun el caso del abuso podria haber sido motivo para restringir la facultad, sin que por eso lo sea para no respetarla, cuando no quiso admitir restricciones el art. 33, obligatorio en los términos amplisimos en que está concebido.

Considerando: en lo que atañe á los articulos del 190 al 192 del Código Penal vigente: que por los términos bien sabidos en que fué expedido dicho Código, por ningun motivo pueden ni deben estimarse los articulos citados como ley orgánica del art. 33 de la Constitucion: que las disposiciones contenidas en ellos pueden conciliarse con las del articulo constitucional, en el sentido de que los primeros hablan de los casos en que los extranjeros sean juzgados sin anuencia y hasta sin conocimiento del Presidente de la Republica, á quien se da el correspondiente aviso despues de la imposicion de la pena; y que, de no admitirse esta explicacion, sino la de que hay un conflicto patente é inconciliable entre los articulos del 190 al 192 del Código Penal y el 33 de la Constitucion, por haber venido aquellos á restringir la facultad de expulsion que esta otorga en todo caso, cuando se trate de extranjeros perniciosos, entra entonces de lleno la prevencion de que los preceptos de la misma Constitucion deben siempre anteponerse y preferirse á los de las leyes secundarias, inclusas aun las orgánicas, desapareciendo en tal virtud los articulos del Código Penal, ante el fundamental de la Nacion.

Considerando: en lo relativo al art. 23 de la ley de 12 de Julio de 1859: que este articulo no habla de los extranjeros sino de todos los qué directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en la ley citada: que el mismo articulo dejó al arbitrio del gobierno la expulsion fuera de la Republica ó la consignacion á la autoridad judicial: que no hay, en consecuencia, conflicto alguno entre el repetido articulo y el 33 de la Constitucion; y que si tal conflicto hubiera, debiera siempre prevalecer el articulo constitucional.

Considerando: en lo concerniente al art. 23 de la ley de 4 de Setiembre de 1860: que las prevenciones de ese articulo se refieren á consignar la pena que debe imponerse al ministro de un culto, que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sin

que tales disposiciones coarten en lo mas mínimo la amplia facultad de expulsion que el artículo 33 de nuestro Código político otorga al Presidente de la República.

Considerando: en cuanto á la excepcion especial alegada en favor de los ciudadanos americanos Vitaliano Lilla y Tomás Mac Crealy, y fundada en el art. 14 del Tratado de 5 de Abril de 1831, ratificado en igual dia de 1832, y declarado vigente por el de 2 de Febrero de 1848: que no es exacta la aseveracion de que por dicho artículo se haya igualado á los americanos con los mexicanos, sin otra excepcion que la de los derechos políticos: que si tal aseveracion fuese exacta, los referidos tratados serian inútiles en todo lo que comprenden, bastando y sobrando para cuanto estipulan la simple consignacion de esa amplísima cláusula igualitaria: que examinando cuidadosamente el mencionado art. 14 del tratado de 5 de Abril, se viene en perfecto conocimiento de que solo se refiere á los recursos judiciales, para los que deja abiertos y libres los tribunales de justicia, de manera que en este punto si iguala en efecto á los americanos con los mexicanos: que este concepto se corrobora con observar que ese artículo 14 dice: «Que podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios;» que para acabar de disipar toda duda, agrega: «que dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades, que disfrutan los ciudadanos del país *donde la causa sea seguida:*» y que mediante estas explicaciones, no hay conflicto entre el art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, que únicamente concedió á los ciudadanos americanos la igualdad con los mexicanos en cuanto á los recursos judiciales ante los tribunales de justicia, y el art. 33 de la Constitucion federal de México, que da al Presidente de la República la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos, sin exclusion de los americanos.

Considerando: en lo que respecta á la sentencia del juez primero de Distrito de esta ciudad: que deduciéndose de las observaciones concernientes al punto sobre la inteligencia que debe darse al art. 33 de la Constitucion, la legítima consecuencia de que por él se faculta al Presidente

de la República para expulsar en todo caso al extranjero que estime pernicioso, la mencionada sentencia que concedió amparo contra el acuerdo de 23 de Mayo último, en que se mandó expulsar á los quejosos, ha sido pronunciada contra ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y mas respetable de todas, la Constitucion del país.

Por tales consideraciones y fundamentos,

Se decreta:

Primero: que se revoca la sentencia pronunciada en 26 de Julio próximo pasado por el juez primero de Distrito de esta ciudad, concediendo amparo á los quejosos contra el acuerdo del Presidente de la República, de 23 de Mayo último, en que los mandó expulsar.

Segundo: que la justicia de la Union no ampara ni proteje á D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Manci, D. Angelo María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Anzorena y D. Ignacio Velasco, contra el mencionado acuerdo.

Tercero: que se saque testimonio de lo conducente y se remita al tribunal de circuito para los efectos de la responsabilidad á que se refiere la parte relativa del artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por todos los votos, menos uno, respecto de los dos primeros puntos, y por mayoría respecto del tercero, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; y firmaron.

(Votaron el fallo anterior:

Por la afirmativa: los Sres. Presidente, D. José María Iglesias, y Magistrados García, Velazquez, Guzman (D. Simon), Auza, Castillo Velasco, Castañeda y Nájera, Ramírez, Ordaz, Lozano, Garza y Ogazon, el Procurador general D. Leon Guzman, y el Fiscal D. Ignacio Altamirano.

Por la negativa el señor magistrado Arteaga.)

Lic. Luis M. Aguilar, secretario.

B) CARTA DE LEÓN GUZMÁN DE 21 DE AGOSTO DE 1873, A PROPÓSITO DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL AMPARO DE LOS JESUITAS.*

«Señor editor del *Monitor Republicano*.—Hotel Guillow, Agosto 21 de 1873.—Muy señor mio: En el núm. 199 del apreciable periódico de que es vd. editor propietario, he leido (y no debo disimular que con profundo disgusto) un artículo titulado *El Desamparo de los Jesuitas*. Su respetable autor tiene, y yo me complazco en reconocerle, la mas completa libertad para calificar mi conducta como funcionario público; pero á mi vez tengo el derecho de rectificar sus conceptos, cuando estos tienden á

hacerme aparecer animado de pasiones á que creo haber sabido sobreponerme, y de ódios y rencores de que por fortuna estoy muy ageno.

Usando de este derecho, me creo en el deber de manifestar: que yo no he ido al seno de la Suprema Corte de Justicia á nombre del «siglo á condenar á un período:» no he ido á nombre de la «época presente á sentenciar al pasado;» y sobre todo, no he ido á nombre de la «democracia moderna á escupir el rostro al retroceso y al fanatismo.»

Lo que yo he hecho (y el respetable autor del artículo debe recordarlo, porque fué testigo presencial), ha sido combatir, con demasiada rudeza si se quiere, la terrible fa-

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: I, Núm. 71, 26 de agosto, México, [D.F.], 1873. págs. 273 y 274.

cultad constitucional que el ejecutivo tiene para expeler á los extranjeros perniciosos. He pasado tambien en revista los casos que conozco de ejercicio práctico de esa facultad; y creo haber demostrado que se ha abusado de ella con frecuencia. Inferí de todo esto, que el precepto constitucional debe ser reformado; pero recordé tambien, que él es claro y terminante, y que mientras subsista, es un deber imprescindible respetarlo y acatarlo.

A esto se redujeron todas mis observaciones, y al expresarlas, no tuve el ánimo de que vieran la luz pública; pero como en el artículo á que me refiero se me atribuyen intenciones distintas, me creo en el deber de publicar mi discurso, tal cual fué pronunciado, para que se me juzgue por mis propios actos.

El discurso dice así:

Señores magistrados.

Seria yo un temerario si, despues de lo mucho que se ha escrito, lo mucho que se ha alegado, y lo bastante que se ha discutido sobre esta grave cuestion, creyese que aun puedo traer al presente debate un nuevo contingente de luz. No uso de la palabra con ese pretensioso objeto: la uso para hacer en este caso, lo mismo que he hecho en todos los casos graves en que mi deber me ha llamado á tomar parte en la resolucion; á saber, para consignar de una manera auténtica los motivos que determinan mi voto.

Los señores magistrados que me escuchan, saben mejor que yo, cuán delicado, y á la vez cuán peligroso, es poner á discusion los preceptos de la ley. Y sin embargo, todos los oradores que me han precedido, se han visto en la necesidad indeclinable de discutir uno de los preceptos contenidos en el art. 33 de la Constitucion federal. Yo tambien voy á discutir ese artículo: algo mas, voy á combatirlo; pero desde ahora protesto que concluiré rindiéndole el acatamiento que siempre he rendido á la Constitucion politica de mi patria.

Seria una excepcion rarísima que un funcionario público, despues de una larga carrera tuviese derecho para decir: «yo, nunca me he equivocado;» «nunca he cometido un error;» «nada tengo de que arrepentirme.» Desde luego aseguro, que no soy esa excepcion: yo me he equivocado muchas veces: yo he cometido muchos errores; y uno de los mayores es, el de haber presentado al Congreso constituyente, como individuo de su comision de Constitucion, la parte adicional al art. 33, que dice: «salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.» No quiere esto decir que yo rechace hoy el principio fundamental; pero estoy convencido de que se le dió una extension tan grande, que lo hace verdaderamente alarmante, monstruoso y perjudicial.

Me propongo examinar ese precepto constitucional, primero, en los casos de aplicacion práctica que han ocurrido; y despues, á la luz de los buenos principios del derecho universal.

En el año de 1857, servia yo en esta capital uno de los juzgados del ramo criminal. El súbdito frances D. Carlos Duvois de Luchet se quejó ante mí de que otro frances llamado Salar, marino de profesion, le había inferido varias

heridas graves. Procedí, como era de mi deber, á practicar la correspondiente averiguacion, y en ella resultaron probados, con el testimonio de muchas y muy respetables personas, los siguientes hechos. Duvois de Luchet era tenedor de varios créditos contra el erario mexicano. El Sr. vizconde de Gabrianc, ministro frances, tenia el empeño de patrocinar á todos los acreedores franceses; pero Duvois de Luchet no quiso darle su poder, y esto produjo entre ambos cierto disgusto. Un dia que Duvois de Luchet pasaba por una calle, el Sr. Gabriac, acompañado de Salar, venia por la misma acera en sentido contrario. Al encontrarse, Duvois de Luchet se bajó de la banqueta, y sin dejar de andar se quitó el sombrero; el Sr. Gabriac hizo un gesto de desprecio: Duvois de Luchet se volvió entonces y le dijo: «He saludado á S. E. el Ministro de Francia.» El Sr. Gabriac le azotó en la cara con un fuete que llevaba, lo llamó indecente, y preguntó á Salar si permitia se insultase de esa manera al Ministro de Francia. Salar se arrojó sobre Duvois de Luchet, y le infirió varias heridas y contusiones graves en la cabeza, en la cara y en el interior de los ojos. Desde que estendi el auto cabeza de proceso, cuidé de expresar que mis procedimientos en nada afectaban á la persona del señor Ministro de Francia; y esta protesta ha sido repetida tantas veces, cuantas se presentó la oportunidad.

Concluido el proceso, cité á Salar para sentencia, y pocas horas despues recibí un recado en que el señor Ministro de Relaciones me indicaba que pasase á verlo. Ocurrió sin demora, y el señor Ministro me manifestó: que el Gobierno tenia un legítimo interés en que, de la causa que yo estaba siguiendo contra Salar, no resultase una complicacion con el Ministro de Francia, porque esto acarriaria muy serias dificultades. Contesté que habia yo tomado sobre ese particular todas las precauciones que alcanzaba mi prudencia. Se sirvió hacerme otras preguntas que satisface, emitiendo solo aquellos puntos sobre los que no podia hablar sin externar mi opinion.

A su debido tiempo pronuncié sentencia condenatoria contra Salar, y se la notifiqué en la forma ordinaria. Pocas horas despues de esa notificacion, Duvois de Luchet, que se hallaba en cama, recibió una orden para salir ese mismo dia de la ciudad de México, y dentro de tres del territorio de la Republica. El Gobierno lo expelia como extranjero pernicioso, y la orden fué cumplida. Es el primer caso que yo conozco de ejercicio de la facultad concedida en el articulo 33 de la Constitucion.

El señor fiscal nos acaba de citar el caso del Sr. Dr. Larrazábal; y ha dado al procedimiento un carácter tan marcado de injusticia y de arbitrariedad, que no necesito agregar una sola palabra.

Se han citado otros dos casos, cuyas ejecutorias están sobre la mesa. No conozco la historia de esos casos; y por lo mismo, lejos de calificarlos mal, me atengo á la presuncion de que en ellos se ha procedido en justicia.

Se habla de otro extranjero que fué desterrado por cuestiones amorosas. No cito como prueba ese caso, porque ni me constan los hechos, ni se trata de actos del gobierno constitucional.

El último caso es el que ahora nos ocupa, y aunque tengo ya formada mi opinión definitiva, creo que no está por demás tomar en cuenta sus circunstancias especiales. Fijémonos, señores magistrados, en los datos que suministra la historia contemporánea, y demos su verdadero valor á los hechos que han pasado á nuestra vista. Hacia mas de dos años que la prensa liberal, los círculos políticos y aun personas privadas, que consideran las leyes de Reforma como un gran bien social, estaban clamando contra la infraccion de esas leyes. Muchos conocian y designaban las casas convertidas en conventos de religiosas, y las que servian de asilo á otras asociaciones, prohibidas por la ley. Se sabia qué sacerdotes, en qué templos y en qué dias predicaban sermones sediciosos y subversivos, y no faltó periódico que insertase trozos de sermones en que se incitaba á desobedecer á las autoridades.

Recuerdo que por otra parte, el arzobispo de México era citado como un tipo de liberalismo, como un demócrata modelo, porque concurría á varias reuniones que trabajaban en promover mejoras materiales y otros objetos de utilidad pública. Recuerdo una época en que la tolerancia del Gobierno respecto de infracciones de las leyes de Reforma, sus íntimas conexiones con el arzobispo, y cierto aire de triunfo que se daban los partidarios del clero católico, infundieron á muchos liberales sinceros una alarma tan grande, que se llegó á sostener que el Ejecutivo había hecho causa comun con el clero, y que los curas católicos habían recibido instrucciones para trabajar en las elecciones, conforme á los deseos del Ejecutivo. Cuando las cosas habían llegado á este punto, todo el mundo se sorprendió de las violentas y ruidosas providencias del gobierno del Distrito, y causó todavía mayor sorpresa la completa y violenta aprobacion del Ejecutivo de la Union.

Y bien, señores magistrados, cuando en los hechos referidos, si bien hay mucho de falso, tambien hay mucho de verdad, yo creo que no es temerario sospechar de poco sincera, poco consecuente y poco justificada, la conducta del Ejecutivo. Creo que no es una paradoja temer que la ruidosa providencia que nos ocupa, haya sido una arma política, necesaria tal vez, para que el Ejecutivo levantase su credito que desfallecia; pero no es, ni con mucho, el «*Salus populi suprema lex est.*» único que en buen derecho se puede reconocer como fundamento de la facultad concedida en el art. 33 de la Constitucion.

Después de estas reminiscencias, creo que se puede afirmar que se ha abusado de la tremenda facultad que nos ocupa; y creo tambien que la inmensa latitud del art. 33, se presta sobradamente á ese abuso. Para demostrar esta asencion, voy á ocuparme de la materia como punto de derecho.

Con el art. 33 de la Constitucion, tal cual ahora está, el Presidente puede expeler de la República desde el primero hasta el último de los extranjeros, sin mas que decir respecto de cada uno *este es pernicioso.* ¿Y es esto digno de una nacion civilizada? ¿Es siquiera racional? Yo acepto de muy buena voluntad el caso citado por el señor fiscal, de súbditos de una nacion que nos ha traído la guerra y la sigue actualmente. Entónces la expulsion es justa, y está re-

conocida y practicada por todas las naciones cultas. Pero aun en este caso, ¿qué necesidad tenemos de consignar en la Constitucion un precepto que lo es de incuestionable derecho de gentes, y que por otra parte, hemos sido bastante generosos para olvidarlo durante la última invasion?

Acepto de la misma manera el caso citado por el Sr. Ramirez, de agentes clandestinos de un gobierno extraño ó de una asociacion extranjera, si esos agentes conspiran contra la independencia, las instituciones ó la paz pública; aunque en este caso exigiría la formacion de un expediente instructivo, una informacion previa, aunque fuera meramente prudencial; y lo exigia, porque siempre es indispensable alguna garantía de justificacion.

Por la facultad de expeler al hombre privado, al hombre pacífico, al que no es ni representa mas que su propia individualidad: esto es monstruoso, esto es indigno, esto es altamente ofensivo á la justicia y al decoro nacional. ¿Qué, tenemos tan poca fe en la eficacia de nuestras leyes; tenemos tan poca confianza en la rectitud y justificacion de nuestros tribunales, que no hayamos de encomendarles el exámen de la conducta de un hombre, solo porque ese hombre es extranjero?

La facultad de expeler á personas meramente privadas, es tambien ofensiva al alto decoro que se debe al primer magistrado de una República; y es incompatible con la alta misión que le está encomendada. Nuestro orden normal es el desarreglo; pero si la máquina administrativa hubiera llegado al último grado de perfeccion, todavía sobrarian altos y graves objetos á que el Presidente de la República consagrara todo su tiempo y todas sus facultades; y nunca, absolutamente nunca le seria decoroso convertirse en agente de policía de los individuos, Concibo muy bien que el jefe del Ejecutivo se ocupe de una persona en el caso rarísimo de que esa persona sea un amago apremiante contra la independencia, las instituciones ó la quietud pública; pero fuera de ese caso, ahí está la policía para reprimir las faltas; ahí están los tribunales para castigar los delitos.

Mi opinion es, pues, que debe reformarse el art. 33 de la Constitucion.—¿Pero esto quiere decir que opino porque se conceda el amparo de que se trata? De ninguna manera. Conozco todo, los defectos del precepto constitucional; pero él es claro, terminante, inequívoco, y nadie puede dudar que obliga tanto como cualquier otro de los preceptos de la Constitucion. Estoy de ello tan convencido, que si el Presidente de la República expeliere por pernicioso al extranjero de cuya honorabilidad tuviese yo la mas perfecta evidencia, diría, por mas que esto no fuera penoso, que el Presidente había usado de una facultad legal. Calificaría su acto de injusto: sostendría que había incurrido en una grave responsabilidad; pero nunca me atrevería á decir que había obrado sin facultades.

En el terreno en que ahora me coloco, tengo necesidad de contestar las dos principales objeciones que se han hecho; y son, primera: que la facultad concedida por el art. 33 se refiere al Gobierno, que es el conjunto de los tres poderes, y no á solo el Ejecutivo, que es uno de los tres; y segundo: que la calificacion de perniciosidad, no es discre-

cional del Presidente, sino que exige una prévia justificación.

Respecto del primer punto, los señores presidente y fiscal han presentado multitud de razones, que no necesito repetir, pero la mayor parte de las cuales acepto como concluyentes. Añadiré una que no se ha presentado, y sin embargo, me parece la fundamental. La expulsión de extranjeros á título de perniciosos, es, por su propia naturaleza, un acto de alta policía nacional, y el ejercicio de los actos de policía, corresponde al departamento del Ejecutivo, con exclusión de los otros poderes. Esta teoría está confirmada con las prácticas de todas las naciones. En las repúblicas y en las monarquías constitucionales, se ejerce esa facultad por el poder Ejecutivo: en las aristocracias, en las dictaduras y en las monarquías absolutas, está consignada de manera que se percibe con toda claridad que corresponde al ramo Ejecutivo. Nada importa, pues, que en el art. 33 de la Constitución se haya usado una palabra susceptible de diversas explicaciones si en lo fundamental de las ideas no puede caber una duda racional.

Respecto á la calificación de perniciosidad, la misma generalidad del artículo está cerrando la puerta á toda interpretación. La facultad aparece en él absoluta, discrecional, y hasta (como se le ha llamado) tiránica. Pero veámos lo que resultaría, admitiendo la pretendida necesidad de una justificación previa. ¿Sería el cuerpo legislativo ó por parte de él, sería el poder judicial, quien hiciese la declaración? En cualquiera de esos casos, tendríamos en primer lugar, que cambiaba la naturaleza del acto, convirtiéndose en legislativo ó judicial, y tendríamos por otra parte el sorprendente resultado de que ya la facultad no era del Ejecutivo, sino del legislativo ó judicial, que hacia la declaración. Porqué, no hay que equivocarse, la importancia del acto está en la calificación; y una vez hecha, el Ejecutivo solo tendrá la necesidad indeclinable de dictar la

órden de expulsión. Se dirá que la calificación puede hacerse por otro funcionario ó corporación del órden gubernativo; pero téngase presente que la primera, la más respetable y más caracterizada autoridad del órden Ejecutivo, es el Presidente de la República; y que la Constitución ha hecho muy bien al no subordinarlo á otros agentes inferiores.

Se puede aun alegar mucho en el sentido de que, mientras exista el precepto constitucional, hay necesidad absoluta de respetarlo; pero no debo molestar más la fatigada atención de los señores magistrados, y menos en un punto sobre el que ya tienen formado su respetable juicio. Concluiré, pues, estableciendo como conclusiones que se derivan de los principios que he sostenido:

1.^a Que el Presidente de la República, al dictar la órden de expulsión de que se trata, ha ejercido una facultad constitucional.

2.^a Que el Juez de Distrito, ha hecho mal en amparar á los quejosos.

3.^a Que debe observarse respecto de él, el precepto contenido en la parte final del art. 5 de la ley orgánica de amparos; y

4.^a, aunque independientemente de este juicio: Que la Suprema Corte de Justicia se sirva dirigir al Congreso de la Unión una exposición, encareciéndole la necesidad de que sea prontamente reformado el art. 33 de la Constitución.

Tal es el discurso que tuve la honra de pronunciar, y que suplico á vd., señor editor, se sirva mandar insertar en las columnas de su apreciable periódico, para que la opinión pública pueda pronunciar con conocimiento de causa su justo fallo entre mis actos, y las calificaciones que de estos se ha servido hacer el respetable autor del artículo intitulado: «El Desamparo de los Jesuitas.»

Sírvase vd. aceptar las gracias que anticipadamente le dá su afectísimo seguro servidor.—L. Guzman.»

II.— COMENTARIO DE EMILIO PARDO JR. SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

(Fragmento)

Jurisprudencia Constitucional. *

—
(CONCLUYE.)

Nunca ponderariamos lo bastante la grande importancia de esta sección de la jurisprudencia; ella se recomienda por sí sola, porque es la expresión de los progresos realizados en la organización social y política, y porque con la lógica concluyente de los hechos, prueba si las instituciones públicas se adaptan á la índole y carácter del pueblo que las escogió para determinar la naturaleza de sus relaciones con esa emanación de su autonomía que se llama poder público.

Esa jurisprudencia tiene en la República un interés mayor del que despierta el estudio de los problemas constitucionales considerados en abstracto; porque á las árduas cuestiones de la teoría se agregan las dificultades consiguientes á la práctica de la más complicada de las formas de gobierno: la República federal. México ensaya la ejecución de la más avanzada de las teorías radicales del derecho público, y en el buen resultado de ese ensayo están interesados el porvenir del país y el prestigio de una causa. Hé aquí por qué la jurisprudencia constitucional es acreedora á la más seria y profunda consideración, y por qué hemos creido necesario consagrirla sólido esfuerzo, insertando sentencias y ejecutorias que tengan una conexión cualquiera con el derecho constitucional.

Como era natural, las decisiones de los tribunales federales han sido provocadas en su mayor parte por el ejer-

cicio del recurso de amparo; institución de un carácter especialísimo y que no guarda relación alguna de analogía con los demás recursos de que se hace uso ante los tribunales. Esa especialidad del recurso, la naturaleza *sui generis* de su forma y de los resultados que produce, comunican un aspecto peculiar á su estudio, que sale de la esfera común de los estudios jurídicos, porque, lo que en estos es una regla segura é invariable, es un verdadero problema en aquel. Así es como, siendo indudable que la práctica de los tribunales forma lo que se llama jurisprudencia, que consiste en la consignación de ciertos precedentes, en la fórmula de una regla común para los casos análogos, puede preguntarse si sucede otro tanto, con las sentencias de los juzgados de Distrito y de la Corte Suprema en que se hace más frecuente aplicación del derecho constitucional; ó en otros términos, si las sentencias de los jueces de Distrito y ejecutorias de la Corte en los casos de amparo, fundan una jurisprudencia especial.

La ley de 20 de Enero de 1869 nos proporciona los datos para dar una respuesta satisfactoria.

«Art. 26. «Las sentencias que se pronuncien en recursos «de esa naturaleza (los de amparo), solo favorecen á los «que hayan litigado. *En consecuencia, nunca podrán alejarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.*»

Así, la sentencia en los juicios de amparo, es siempre una resolución que no puede entrar en consideraciones generales sobre el acto de la autoridad contra quien se interpone el recurso.

«Art. 2º La sentencia será siempre tal, que solo se «ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse «el procedimiento, sin hacer ninguna declaración general «respecto de la ley ó acto que la motivare.»

En este sentido, pues, no puede haber una verdadera jurisprudencia.

* *EL FORO*, 14 de enero de 1874.

La autoridad de las sentencias es cuando mas doctrinal, pero no funda, legamente hablando, precedentes jurídicos, como sucede con la aplicación de las leyes que entran en la categoría del derecho privado.

Estas observaciones, no constituyen un reproche á la forma del recurso de amparo; muy al contrario, creemos que la organización que se le dió corresponde á la esencia del recurso mismo, limitado de tal suerte, que su ejercicio no interrumpe la armonía y equilibrio de los poderes constitucionales; que respetando la ley, sin calificarla ni dispensar á todos de su observancia, exime de su cumplimiento al que acude á la justicia de la federación en solicitud de amparo á sus garantías amenazadas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

No podía ser más feliz é ingenioso el pensamiento, y de aquí ha provenido que el inmenso poder concedido á los tribunales federales, no haya ocasionado los terribles trastornos y graves complicaciones que fueron alguna vez el tema de previsiones funestas para aquellos que temieran como un desastre la institución del recurso de amparo.

De aquí deducimos que cuando menos, es dudoso que en los juicios de amparo las sentencias de los jueces federales funden una jurisprudencia constitucional, en el sentido de que formen, como sucede con la aplicación del derecho privado, un suplemento á la legislación, un conjunto de precedentes con cierta autoridad, inferior, es verdad, á la de la ley misma, pero siempre superior á la de simples opiniones.

III.— EL AUXILIO DE LA FUERZA FEDERAL AL PODER JUDICIAL.

ARTICULO DEL LICENCIADO ISIDRO MONTIEL Y DUARTE. (Fragmento)

APLICACION DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION.

*El ejecutivo no tiene facultad para calificar si es ó no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el Poder Judicial. **

ARTICULO III.

Hemos visto ya que el derecho constitucional de la 1.^a época de la federacion, es perfectamente idéntico á la doctrina de “que el Poder Judicial debe ser auxiliado eficazmente por los agentes del Poder Ejecutivo, para hacer cumplir y ejecutar sus determinaciones.” Ahora vamos á ver si el derecho constitucional posterior hizo cambiar en algo esta doctrina.

El derecho constitucional del centralismo vino á establecer que el Poder Ejecutivo tenia la atribucion de dar á los ministros de justicia todos los auxilios necesarios, para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales. Y esto quiere decir, que tal auxilio no se reduce al caso de la ejecucion de las sentencias, sino que se extiende á la de toda providencia judicial.

Y suponiendo que el derecho constitucional de la 1.^a época del centralismo pudiera alentar alguna duda sobre el capítulo de que tratamos, tal duda quedaria del todo desvanecida con recordar las leyes españolas, que en principio

general y absoluto imponen el deber de dar auxilio á la justicia, siempre que lo pida, reservándole á ella y solamente á ella, el derecho de calificar la necesidad de tal auxilio.

Diremos más; y es, que el derecho posterior del centralismo, en un documento que hará honor eterno á sus autores, por el capítulo relativo á garantías, viene á quitar toda duda que de buena fé haya podido abrigarse sobre el particular.

En efecto, un artículo de las Bases Orgánicas dice: “Son obligaciones del Presidente de la Republica: 1º Guardar la Constitucion y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, *sin distincion alguna*. Y 2º Hacer que á los tribunales se les dén los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.”

¿Y qué quiere decir esto? Quiere decir indudablemente, que segun los precedentes de nuestro derecho público, “la Constitucion y las leyes obligan á toda clase de personas, sin distincion alguna, lo mismo al Presidente de la Republica, que al último funcionario de ella, y que á cualquiera individuo privado; y quiere decir por lo mismo, que las leyes de que hicimos mérito en nuestro primer artículo, no dejan, ni pueden dejar de obligar al Presidente de la Republica, supuesto el espíritu y la razon del deber que prescriben.

Vése por esto que, segun los precedentes de nuestro derecho público, la atribucion del Ejecutivo para prestar auxilio á la autoridad judicial, no ha sido una facultad discrecional, sino un deber indeclinable, como lo dice expresamente la ley fundamental á que hemos aludido.

Pero aun cuando no lo dijera la ley, bastaria la siguiente observacion, para que la atribucion relativa queda-

* *EL FORO*, 6 de junio de 1874.

ra perfectamente caracterizada como un deber del Ejecutivo. Esta observacion es: que siendo en el poder judicial un deber indeclinable, el de ejecutar sus sentencias, y en general, sus providencias que tengan el carácter de irrevocables; y siendo tan eficaz sobre este punto la voluntad de la ley que para este efecto dà por auxiliar á la justicia, nada ménos que al mismo Poder Ejecutivo, seria irracional que la concurrencia de tal auxiliar, fuera nada ménos que la que pudiera venir á hacer defectible el cumplimiento de un deber que por su naturaleza es indeclinable.

Llegamos ya al derecho constitucional vigente, y llegamos á este punto, despues de haber puesto en evidencia con los precedentes establecidos, que la prestacion del auxilio á la autoridad judicial, es un deber indeclinable por parte del Poder Ejecutivo. De modo que si del año de 1857, á la fecha en que se controvierte este punto, no se hubiera expedido Constitucion alguna, no habria que agregar á lo dicho, para continuar sosteniendo que el poder judicial debe ser auxiliado por el Poder Ejecutivo, para la ejecucion de sus sentencias, y en general de sus providencias.

Mas como en el año de 1857 se expidió una nueva Constitucion, hay necesidad de estudiar si esta Constitucion vino á cambiar en algo el derecho público anterior, relativo á este punto.

Haciendo este estudio conciudadamente, tenemos que en la sección relativa al Poder Ejecutivo, hay un artículo que dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;" y despues de estas palabras comienza por asentar que el Presidente en su calidad de Poder Ejecutivo, tiene la atribucion de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Pues bien, el Poder Ejecutivo tiene inconcusamente el deber de promulgar las leyes, sin poder hacer observaciones de ningun género, siendo necesario tener presente que el derecho que el Ejecutivo tiene para hacer observaciones, se limita á los proyectos de ley que solo estén declarados con lugar á votar; pero que no lo tiene respecto de los aprobados definitivamente.

La segunda parte del artículo, impone al Ejecutivo el deber de ejecutar las leyes, y le impone este deber de una manera tan absoluta, que cualquier omision en este punto, viene á constituir una verdadera responsabilidad.

Y sea dicho una vez por todas, que por grandes que sean los inconvenientes con que se tropieze en la ejecucion de una ley, no por eso tendrá el Ejecutivo la facultad de hacer observaciones para no ejecutarla.

Y por esto, el Poder Ejecutivo no puede hacer observaciones para no ejecutar una ley, sin embargo de que por la ciencia de los hechos que se le supone, se le dà participio en la formacion de las leyes, al concederle la facultad de hacer observaciones á los proyectos declarados con lugar á votar. Y esto quiere decir que miéntras se está discutiendo la ley, puede hasta cierto punto figurar como co-legislador, haciendo oír sus observaciones; pero que una vez aprobada la ley, tiene que limitarse á su papel de mero ejecutor.

Y entonces la ciencia del derecho público lo mira como el brazo activo y poderoso que viene á dar efecto positivo á la ley concebida, ordenada y expedida por el legislador.

Pero reflexionando en que hay leyes cuya ejecucion corresponde inmediata y directamente al Poder Ejecutivo, y que hay otras que demandan una declaracion previa del poder judicial, se comprende que en el primer caso el deber del Poder Ejecutivo, es directo é inmediato; y en el segundo es subsidiario y mediato.

Pues bien, si el Poder Ejecutivo con este preciso carácter, tiene un deber indeclinable sin poder hacer observaciones, cuando se trata del deber inmediato y directo que de ejecutar ciertas leyes le incumbe, ¿podrá decirse que no tiene la misma naturaleza de indeclinable el deber subsidiario y mediato que tambien le corresponde de ejecutar las leyes aplicadas en las sentencias y en las providencias judiciales?

A buen seguro que pueda admitirse distincion alguna sobre este punto; aun cuando se dijera que en este segundo caso tiene el Ejecutivo el derecho de calificar la conducta del poder judicial. Mas como tal cosa no puede decirse, supuesta la independencia del poder judicial, es indudable por lo mismo que el deber que el Ejecutivo tiene de ejecutar las leyes, es perfectamente indeclinable, ya se trate de aquella cuya ejecucion le está encomendada inmediata y directamente, ya se trate de las otras que aplicadas por el poder judicial, demandan el auxilio del Ejecutivo para ser llevadas á ejecucion en forma de sentencias.

Así, pues, es una verdad inconcusa que el poder ejecutivo como auxiliar activo y poderoso del poder judicial, tiene el deber indeclinable de ejecutar las leyes aplicadas en las sentencias y en las demás providencias judiciales, y es tambien una verdad inconcusa que tal deber se deriva nada ménos que de la Constitucion vigente.

Siendo esto así, no hay necesidad de alegar otro testo para convencerse de tamaña verdad y no se presta ni puede prestarse á duda alguna que la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion no es más que el complemento detallado de la atribucion que se confiere al poder ejecutivo en la frac. 1.^a del mismo artículo.

Nada por lo mismo más lógico que tomar la atribucion complementaria en el mismo sentido absolutamente que la atribucion completada. Y como ésta no es ni puede ser otra cosa que un deber indeclinable que no dà lugar á hacer observaciones, la misma calidad absolutamente reviste aquella, como nos lo mete por los ojos la misma evidencia. Por tanto, debe decirse que el Poder ejecutivo tiene la atribucion de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite, para el ejercicio expedito de sus funciones en el mismo sentido en que la tiene de promulgar y ejecutar las leyes.

Esto es tan cierto, que por ligero que sea el estudio que de nuestro derecho constitucional se haga, se palpa desde luego que si el Presidente de la Republica en su calidad de poder administrativo tiene facultades, en la de poder ejecutivo no tiene sino deberes, como lo revelan las fracciones que al poder ejecutivo se refieren en el art. 85.

Aquí suspendemos nuestro trabajo por razones que á nadie pueden ocultarse, pero al hacerlo permítasenos enunciar que un estudio comparativo del derecho público americano autoriza la verdad incontestable del principio general y absoluto de que el poder ejecutivo debe prestar su poderoso auxilio al poder judicial para que pueda funcionar desembarazadamente, siendo de la responsabilidad exclusiva de éste, el empleo que haga de tales auxilios, y que tiene tal deber porque á él le corresponde el indeclinable de ejecutar las leyes.

Isidro Montiel y Duarte.

- C. del Brasil, á 102, frac. 12, 151.
- C. de Chile, á 82, frac. 2^a, 108.
- C. de la R. Argentina, á 86, 2^o, 95.
- C. de Uruguay, á 82.
- C. de Paraguay, tit. VII, á 3^o
- C. de Bolivia, á 69, 3^a y 4^a
- C. del Perú, á 94, 5^a y 8^a y á 119.
- C. de la R. del Ecuador, á 66, 3^a, 5^a, 19^a
- Colombia, á 66, 1^a
- Venezuela, á 72, 2^a

IV.— “EL DUELO Y LA AUTORIDAD PUBLICA.”

ARTICULO DE LUIS G. DE LA SIERRA.*

[25 de Agosto de 1874].

EL DUELO Y LA AUTORIDAD PUBLICA.

En defensa de nuestras más íntimas convicciones é interpretando el sentimiento dominante de la inmensa mayoría de nuestra sociedad, continuaremos ocupándonos de la cuestión del duelo que iniciamos hace pocos días. Pero no olvidaremos ante todo, consignar nuestras más expresivas gracias á los ilustrados redactores de “El Constitucional,” “La Revista” “La Iberia” y “El Pájaro Verde,” por la favorable acogida que se sirvieron dispensar á nuestro anterior artículo. Y en verdad que nos envanecen los aplausos de tan ilustrados periodistas, no ménos que la censura del apreciable Sr. Zayas Enriquez escritor de “El Eco de Ambos Mundos” quien, si difiere de nuestras apreciaciones, es cortés y caballero en su crítica. Gracias á todos; y de nuevo les abandonamos este artículo á su juicio imparcial, bajo el concepto, de que respetamos sobre este particular todas las opiniones y veremos con agrado la enunciación de ellas; porque la materia del duelo merece bien los honores de la discusión.

Por fortuna nuestra, el Sr. Zayas Enriquez ha saltado á la arena como decidido campeón de las tradicionales costumbres del duelo, y holgándonos de tener á nuestro frente tan diestro adversario, le haremos antes de entrar á la lid, el cortés saludo de los caballeros.

El Sr. Zayas Enriquez, tiene un estilo fácil y elegante; y en el artículo que vamos á contestar, se diafaniza el instruido escritor, que tanto luce la originalidad de sus pensamientos, como la galanura de su lenguaje.

Proligo por demás nuestro digno contrincante, desmenuza por decirlo así, nuestro anterior artículo que diseña con el fino escalpelo de su crítica y al observar el primer

párrafo de ese malhadado editorial, suplica le expliquen, *eso del aire envenenado de una epidemia, entrando traídamente.*

Daremos gusto al elegante articulista, presentándole una explicación de esa figura de que nos valimos, y estamos persuadidos, de que se disiparán sus dudas y quedará satisfecho con nuestra sencilla explicación.

La traición se determina, por la violación de la fe ó seguridad que se promete, y como todos al aspirar el aire, ese precioso é indispensable agente de la vida, nos prometemos recibir el bien que él proporciona; cuando este aire trae moléculas deletéreas ó venenosas, como sucede en los tiempos de epidemia, *traídamente* nos dá la muerte, allí donde esperábamos recibir el sumo bien. ¿Quedó explicada la figura?

Nunca creemos que hay una razón legal, moral y razonablemente bastante, para llegar al odioso extremo del desafío, porque nunca suponemos que puede asistir una razón que obligue al hombre que vive en sociedad á separarse de las prescripciones de la ley; y si en nuestro anterior artículo hablamos de *razón bastante*, fué con referencia á lo que entre los duelistas se llama causal legítima ó materia indispensable de duelo; habiendo dicho ántes y en el propio párrafo que, los duelos que presenciamos en esta ciudad, eran motivados las mas veces, por causas *levísimas*. Pero, lo repetimos, ninguna razón es bastante para emprender el desafío, para trasgredir la ley, para menospreciar el principio de autoridad, ni para relajar la obediencia que deben los ciudadanos á las leyes reconocidas y á las autoridades legítimamente constituidas.

El Sr. Zayas Enriquez, presenta este silogismo: «La sociedad la componen los individuos; es así que los individuos se batén, luego la sociedad por lo menos tolera el duelo.» Prescindiendo de que la consecuencia, en buena lógica, no se infiere de las premisas establecidas, nos bastaría negar la menor.

Perdónenos nuestro ilustrado impugnador, que nos coloquemos en el terreno de los ergotistas, pero es necesa-

* *EL FORO*, 25 de agosto de 1874.

rio, supuesto el giro que dió á su argumentacion. Si dijera en su proposicion menor que, todos los individuos de la sociedad mexicana se baten y esto fuera cierto, entonces sí encontrariamos redondo y concluyente el enunciado silogismo. Mas en los términos en que lo propone, y siendo un hecho innegable que entre nosotros, apenas llegará á una cincuentena el número de los duelistas, decididamente la argumentacion del Sr. Enriquez languidece por completo y viene á tierra, y es igual á la que consignamos en el siguiente silogismo.

La sociedad se compone de individuos; es así que algunos de estos individuos, no una cincuentena, un centenar ó un millar roban, luego la sociedad es ladrona ó cuando menos tolera el robo.

Continua el articulista presentándonos la elevada categoría de los personajes que se baten en Europa, y señala como tales al duque de Morny, al mariscal Mac-Mahon, al infante D. Enrique de Borbon, al duque de Monpensier, al príncipe de Metternich y otras personas. Este catálogo de duelistas europeos, pudiera ampliarse más aún, estudiando á fondo el origen del duelo y las tradicionales costumbres de las clases nobiliarias, supuesto que el desafio es una ponzona desprendida de la estupidez de los aristócratas, de la barbarie de los señores feudales.

Pero hoy no solo los hijos de los antiguos solares y casas almenadas se baten, sino otros á quienes se refiere el famoso criminalista Dubois en el juicioso párrafo que copiamos á la letra.

“El sentimiento del honor, dice, debe ser absoluto y no relativo. El hombre que se sacrifica por este noble principio, debe ser un modelo perfecto de honradez en todos sus actos; y no puedo comprender por lo mismo, cómo es que en nuestra buena ciudad de Paris se baten con tanta frecuencia por pequeñas miserias hombres poco probos, que no pagan sus compromisos, que no tienen una moralidad acreditada y que con frecuencia reciben las visitas domiciliarias de la justicia y se ejerce sobre ellos la acción de los tribunales! Honor tan pronunciado, susceptibilidad tan extrema en asuntos de pequeña importancia, y tanto desden, tal desvío en aquellos negocios que dan la vida social, la estimacion y el aprecio de los hombres honrados!”

Vemos, que al menos en Europa, si las ilustraciones de la diplomacia, del ejército y los últimos girones de las clases nobiliarias se baten, siguen esas propias costumbres los perdidos, los hombres de poco valer. Por fortuna, en México se han batido hasta ahora hombres que con razon el articulista llama modelos de caballerosidad y de honradez; pero no escasean por cierto esos hombres modelo, entre los que profesan opiniones adversas al desafio, y para quienes es sin embargo una deidad el honor.

Hemos dicho y lo repetimos ahora, que el duelo *indica la barbarie y el estado salvaje, que la ilustracion clásica de los romanos y de los griegos no conoció el desafio*. Este concepto ha sido formidablemente impugnado por el Sr. Zayas Enriquez; pero le prometemos contestar á su impugnacion, probando la verdad de nuestro aserto.

Dice el erudito escritor. «En consecuencia el mundo ha marchado hacia el retroceso, es mentira que hemos

progresado. . . ! ¡Por supuesto! la prueba es que los griegos y los romanos constituyan dos pueblos verdaderamente ilustrados, mientras que nosotros.....; Ah! nosotros nos batimos..... Mentira la ley del progreso.—¿Estás contento, de Maistre!—; Quema tus libros Pelletan! Para ser lógico debería decírnos el articulista:—El duelo indica la barbarie, el estado salvaje, la prueba es que los comanches se baten en duelo, los apaches se desafian, los australianos se retan á singular combate, los cafres se envian carteles de muerte, y la historia nos dice que, en los tiempos más remotos, cuando empezaba á bosquejarse la civilización, los hombres dirimian sus cuestiones en el terreno que *enfáticamente llaman del honor*,”

Procuraremos contestar los conceptos que contiene este festivo, casi humorístico párrafo de nuestro inteligente antagonista.

El duelo no es un mal nuevo que haya traído al mundo la civilización moderna; pero tampoco se remonta su origen á una remota antigüedad. Roma y Grecia no conocieron ni nos han dejado rastro de tal costumbre.

El combate de los Horacios y los Curiacios no tuvo nada de común con los desafíos de los tiempos modernos.

Temístocles no retó á Euribiades; solo le dijo: “pega, hiera, pero escucha.” Despreciaba los dolores físicos por tal de llegar á los dominios de la razon.

Tito Livio, este grande historiador, dice que, el desafío fué una costumbre de algunas tribus bárbaras españolas, y dá á presumir que no serían únicamente los celtíberos ó los pueblos cercanos á Cartagena los que seguían esa costumbre. De uno y otro lado del Pirineo debió sin duda estenderse para ocupar más tarde todo el continente europeo.

Invadido el Imperio romano y posesionados los invasores de sus opulentas provincias, se realizó la revolución más grande que han presenciado los siglos.

La civilización romana fué pisoteada y escarneada, para dar lugar á las costumbres salvajes y fieras de los hijos del Norte que imponían á la Europa el pesado yugo de su inmensa autoridad. A la extremada cultura que caracterizó á la clásica Roma, sucedió la más completa rudeza; desperdiciándose sin embargo, un sentimiento de independencia, de libertad y de audacia entre aquellos hombres indómitos de las tribus del Norte.

Alteráronse las nociones del derecho, faltó el principio de autoridad, la fuerza se constituyó en el único y preciado título para decidir todas las cuestiones, y roto el respeto á las leyes y falseadas las ideas más elementales del orden y la dependencia, nació el desafío, para decidir por él las querellas que se suscitaban entre los particulares.

Y no podía ser de otro modo; en medio de aquel inmenso cataclismo, cuando el hierro formaba la única ley del mundo, en vano se invocaría el principio de autoridad, el orden, los reglamentos y las sábias prescripciones consignadas en ese monumento ilustre del Derecho Romano.

La fuerza, la fuerza bruta, la barbarie y el estado salvaje, trajeron al mundo el duelo, como planta venenosa que había de producir frutos de maldicion.

Mas tarde se estableció entre los germanos el duelo como combate judicial, reemplazando á las otras pruebas en los procedimientos civiles y criminales.

Fué tambien considerado entre los bárbaros como un presagio de victoria el resultado de un combate singular entre dos hombres de naciones beligerantes.

La historia enseña que, todos los pueblos que salieron de la Alemania aceptaron esta ley del combate judicial para revelar el crimen ó la inocencia, el derecho ó la mala fe de las partes.

Era éste una especie de juicio de Dios. La parte podia escoger esta prueba ó la prueba del fuego: *aut in campo aut in cruce*.

El espíritu caballeresco y guerrero de los germanos, el gusto por los combates que aumentaba de dia en dia, los torneos que eran el espectáculo favorito de los monarcas, en donde ellos podian desplegar su magnificencia, daban al combate una preferencia marcada sobre todas las otras especies de juicios de Dios.

Decid, atento el origen del duelo, que no es hijo de la barbárie, que no determina el estado salvaje, que no salió como un ímpuro engendro de entre la oscuridad y las sombras de esa época terrible en la que, si es cierto se depositaron los gérmenes fecundos de la futura civilizacion de los pueblos, mientras esas simientes fructificaban, la tierra estaba envuelta entre las densas sombras del error, de la barbárie y de la ignorancia. Entre esas sombras se meció la cuna del duelo; decid que es hijo de la ciencia; asignadle una genealogia ilustre y civilizadora.

Cuando el adelanto progresivo de las sociedades, que brotó de las fuentes puras del cristianismo, revindicó las pruebas del Derecho Romano; estableciéndo las magnificas instituciones canónicas, dejó el duelo de ser un medio de prueba, debiéndose á San Luis, á Felipe el Hermoso y á sus sucesores, el haber preparado y consumado esta revolucion legislativa.

En efecto, era bárbaro, trivial y ridículo enviar al tribunal de la Providencia que no está constituido aquí abajo, en nuestro pobre planeta, la decision soberana entre un acusador y un acusado: parece que se pretendia imponer á Dios un trabajo, que por lo visto, no quiso tomar sobre sí.

“Conservamos el duelo, dice el elocuente Sr. Zayas Enriquez, luego es mentira la ley del progreso.”

Sí, progresamos. Por lo mismo aparece mas negro ese borron que mancha a nuestra sociedad, porque el verdadero progreso, exige el respeto á la ley y á las prescripciones de todos los legisladores, de todos los sabios, de

todos los hombres que tratan de establecer sobre bases sólidas los principios de la moralidad.

Una última observacion, y reservaremos otras muchas para subsecuentes artículos que escribiremos sobre esta materia, que deseariamos agotar si nos fuera posible.

La escuela racionalista, que viene desde hace mucho tiempo depositando los gérmenes del humanitarismo universal, ha proclamado el sublime principio de la inviolabilidad de la existencia humana; y este principio que debe elevarse á la altura del dogma, es la base sustentadora en la que descansan las teorías abolicionistas de la pena de muerte. Suponemos que el ilustrado Sr. Zayas Enriquez, como nosotros, proclamará la abolicion de tan horrible, tan monstruosa penalidad. Y ¿cuando en nombre de la inviolabilidad de la existencia humana pugnamos por arrancar á los gobiernos el derecho de penar con la muerte, caeremos en el absurdo, en el odioso contra principio de abrogarnos este derecho del que queremos despojar á la ley?

Si proclamamos con todo nuestro esfuerzo la inviolabilidad de la existencia humana, para ser consecuentes, tenemos que lanzar nuestro anatema sobre el duelo.....

Mañana continuaremos nuestra contestacion al elegante artículista del *Eco de Ambos Mundos*, pidiéndole por ahora nos perdone nuestra quizá molesta difusión.

Luis G. de la Sierra.

UN COMENTARIO SOBRE EL DUELO.**

Los duelos están á la órden del dia. Se habla mucho del de dos artistas de la compañía dramática del Sr. Valeiro. Uno de los combatientes recibió un balazo en una pierna y tiene destrozada una rodilla. Contra la corruptela establecida de tolerar los duelos, la policía consignó al Juez 2º de lo criminal á los duelistas y á sus padrinos. Pronto tendremos, pues, un jurado de sensacion. Desgraciadamente, el duelo de los dos artistas no es de esos que Alfonso Karr bautizó con el nombre de “*duel pour la galerie*” y segun se dice, la herida de uno de los combatientes, es de alguna gravedad.

Despues de una enojosa discusion personal desde las columnas de un periódico, dos polemistas, uno de los cuales tambien es un artista dramático bien conocido, estuvieron á punto de dirimir el conflicto en el *campo del honor*; pero por fortuna, segun sabemos, una cumplida satisfaccion ha puesto término al lance.